

20 de noviembre de 2020

**DETRÁS DE LA ESCENA:**  
**CUESTIONES LEGALES EN TORNO A “SI ME VOLVIERA A ENAMORAR”**

*La conversión de una obra de teatro en una miniserie para televisión dio lugar a un pleito interesante.*

En 2014, un organismo público argentino, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (“INCAA”), llamó a concurso para entregar subsidios a la producción de programas para televisión.

Edo Azzarita, productor teatral y gerente de Dreamakers SRL, que había tenido bastante éxito con su obra “Si me volviera a enamorar”, decidió transformarla en una serie para televisión de trece capítulos y presentarse al concurso.

Las bases exigían acompañar los guiones de los tres primeros capítulos de la serie; lo que en la jerga televisiva se da en llamar el “story line” o “conflicto matriz” — y que en castellano puede llamarse la línea argumental— y la sinopsis de los capítulos restantes.

Para ese trabajo, Edo convocó a Julio. Éste, junto con Paula Villanustre (que había dirigido la obra de teatro) y el propio Edo, trabajando en conjunto, presentaron lo que el INCAA exigía... y ganaron. *Entre ellos no firmaron contrato alguno.*

Algo no debe haber funcionado del todo bien, porque Julio abandonó el proyecto y demandó a Dreamakers para exigir el pago

por su trabajo. Además, como los *trailers* (anuncios o avances fílmicos de la obra) no incluían su nombre, exigió una reparación ante la violación de sus derechos morales<sup>1</sup>.

Éstos incluyen, entre otros, el derecho a la atribución; es decir, a que no se omita el nombre del autor de una obra intelectual.

En primera instancia, se reconoció su derecho a cobrar \$ 45.000 por los tres guiones realizados y a que su nombre fuera mencionado como coautor de la serie, so pena de multa.

Tanto Julio como Dreamakers apelaron. Debe haber sido una sentencia equilibrada...

La Cámara<sup>2</sup> advirtió que “los argumentos [de Dreamakers] sólo resultaban, en el mejor de los casos, meras discrepancias con el criterio del juzgador, y por lo tanto distaban de contener una crítica concreta y razonada de

<sup>1</sup> Sobre los derechos morales en las creaciones intelectuales, véase, entre otros, “El reloj”, *Dos minutos de doctrina* XVII:839, 17 diciembre 2019.

<sup>2</sup> In re “A. c. Dreamakers SRL”, CNCiv (A), exp. 21231, 30 octubre 2020; *elDial.com* XXIII:5588, AAC043, 17 noviembre 2020.

los fundamentos esgrimidos en la sentencia de primera instancia”.

Según el tribunal, Dreamakers “solo expresó su desacuerdo con los sólidos argumentos vertidos por el juez [de primera instancia]”, mientras que el Código Procesal “exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

Quien apela debe “motivar y fundar su queja [...] señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho”.

En otras palabras, no basta con decir que una sentencia está equivocada. *Hay que demostrarlo.*

Según la productora, Julio no probó haber redactado tres de los diez guiones, porque los testigos dijeron lo contrario: uno, que Julio había escrito “un capítulo y medio” y otro, que Guillermo Hermida (que luego apareció nombrado como autor de la obra) “corrigió lo escrito por el demandante y guionó los 13 capítulos”.

Sin embargo, el tribunal sostuvo que la sentencia anterior no sólo tuvo en cuenta lo que dijeron los testigos, sino también un contrato que Dreamakers firmó con Guillermo Hermida *después de que Julio abandonara el proyecto* y las propias bases y condiciones del concurso del INCAA.

De allí resultaba que los testigos se refirieron a Julio como guionista, a que se desvinculó del proyecto y a la posterior incorporación de Hermida. No sólo eso: el juez resaltó que, si las bases y condiciones del concurso exigían que se presentara el guión de los primeros tres capítulos, Julio debió haber intervenido en su confección, *pues de lo con-*

*trario el proyecto no habría sido admitido en el certamen.* Y el contrato con Hermida dejaba en claro que éste fue incorporado al proyecto *luego de la obtención del premio.*

La Cámara también tuvo en cuenta que Edo Azzarita, como gerente de Dreamakers, dirigió una nota al INCAA para dejar constancia de que Julio “que figuraba como uno de los guionistas del proyecto, había decidido no continuar desempeñándose en ese rol. Para solucionar la situación creada, y continuar en el proceso de producción de la serie con el menor perjuicio posible, hemos incorporado al equipo de trabajo al Sr. Guillermo Hermida para colaborar con la escritura de los guiones de los capítulos”.

El tribunal resaltó que Dreamakers tampoco rebatió lo que surgía de un intercambio de correos electrónicos entre Julio, Edo Azzarita y los testigos con comentarios, correcciones y sugerencias a los primeros tres guiones escritos por Julio ni explicó por qué la interpretación que hizo el juez de lo que decían esos correos estaba errada.

Dreamakers se quejó también del importe que estableció el juez para remunerar a Julio por los guiones redactados. Se basó en que Argentores, la sociedad que agrupa a los autores de obras para teatro, cine, radio y televisión había informado que los honorarios oscilaban entre el 5% y el 7% del presupuesto del proyecto, pero agregó que el monto resultante “no debía ser asignado enteramente a los guionistas, sino que debería dividirse a prorrata entre estos últimos y los autores de la obra, a quienes debería atribuirse el porcentaje más elevado”.

Pero el tribunal, otra vez más, dijo que eso “resultaba una mera opinión, que no había sido objeto de acreditación probatoria”. (En lenguaje comprensible: “ser objeto de acreditación probatoria” = probar).

La Cámara llegó a la conclusión de que Dreamakers no pudo demostrar que la sentencia anterior estuviera equivocada. (Una reflexión al respecto: demostrar que alguien tiene razón en un pleito es una tarea que debe hacerse ante el juez de primera instancia; ante una cámara de apelaciones, la tarea es otra, muy diferente: se debe demostrar que el juez anterior se equivocó).

Eso en cuanto a Dreamakers.

Julio, por su parte, alegó que “su tarea no solo había consistido en la realización de los primeros tres capítulos, sino también en la confección de la sinopsis de cada uno de ellos”, por lo que pidió que la Cámara elevara los honorarios que le reconoció el juez.

Éste los había establecido en \$ 45.000, pues consideró que si se tomaba en cuenta que el presupuesto total para los trece capítulos era de \$ 195.000, según un informe del INCAA, cada uno de ellos debía pagarse \$ 15.000.

Sin embargo, el tribunal dijo que “aun asumiendo que [Julio] efectivamente confeccionó la sinopsis y la ‘story line’ de los restantes capítulos, dicha tarea ya se encontraba retribuida con la suma reconocida” en primera instancia.

¿Por qué? Porque el propio Julio había dicho que “había trabajado conjuntamente con el Sr. Azzarita y la Sra. Villanustre”. En su demanda, dijo textualmente que su tarea consistió en “escribir los capítulos y las sinopsis para cada una de las categorías de dichos concursos, trabajo para lo cual contaría con la colaboración autoral del propio Sr. Azzarita y de la Sra. Paula Villanustre”.

Por eso, la Cámara estuvo de acuerdo con el juez de primera instancia: a Julio “no debió habersele otorgado la retribución por el 100% de cada capítulo, sino solo una parte,

dado que ellos fueron realizados conjuntamente con Azzarita y Villanustre”. *A confesión de parte...*

En consecuencia, “el trabajo efectuado por [Julio] —que comprendió la confección de los primeros tres capítulos y la sinopsis y “story line” de los restantes— se encontraba correctamente retribuido”, por lo que su apelación fue rechazada.

El Filosofito, que nos lee en borrador, comenta: “¡Pero esta gente no escribió lo que debía (un contrato entre ellos) y escribió lo que no debía (el reconocimiento de que Julio no había trabajado solo)! ¿Quién los asesoró?”

Julio también se agravió porque el juez rechazó reparar su daño moral, “reclamado a raíz de la supuesta violación de la Ley de Propiedad Intelectual” (que establece que el autor “conserva el derecho a exigir [...] la mención de su nombre o seudónimo como actor”) cuando se omitió mencionarlo como autor en entrevistas publicadas en “YouTube”.

La Cámara aclaró que no era cierto que el juez hubiera considerado “que no había habido una lesión al derecho moral de autor porque la obra aún no había sido exhibida o reproducida”. Lo que dijo el juez fue que “el video cuyos créditos no mencionaban [a Julio] como coautor de la obra no fue publicado por la demandante, sino por una productora independiente”, *que no había sido incluida en la demanda*.

Julio alegó también que su daño moral estaba probado “a través de dos publicaciones realizadas en YouTube en las que se omitía, en forma intencional, mencionarlo como coautor de la obra”.

Y aquí ocurrió algo inusual: la Cámara rechazó esos videos, *pues fueron introducidos como prueba por el juez y no por las partes*.

Dijo el tribunal que esa prueba (los videos), “no debió ser admitida a fin de acreditar el daño invocado, debido a que dichos videos no fueron ofrecidos oportunamente en la demanda, sino que recién fueron mencionados en la sentencia por el juzgador. [...] *La sentencia incorporó elementos de prueba en violación a las reglas procesales*, que exigen que ellos sean ofrecidos *por las partes* o bien que, si el magistrado lo considera oportuno, ordene una medida para mejor proveer, cuyo resultado requiere forzosamente de sustanciación” (es decir, que se dé la posibilidad de discutir al respecto).

*“El juez no puede introducir en la sentencia pruebas que no fueron sometidas previamente al contralor de las partes, pues eso implica una clara violación del derecho de defensa”*.

En otras palabras, el juez “echó mano a un elemento de juicio ajeno al expediente —esto es, a una prueba no ofrecida ni producida, ni siquiera ordenada en el marco de una medida para mejor proveer—, constituida por los supuestos ‘medios informáticos a disposición’, que permitió el acceso a una supues-

ta página web de la que tomó datos e infirió conclusiones incorporadas a la sentencia”.

Dicho en el críptico lenguaje judicial, “eso sin más, alcanza para evidenciar el absurdo incurrido por el juez, en tanto la definición censurada se exhibe desprovista de sustento probatorio idóneo, apoyándose, en definitiva, en su exclusivo arbitrio”.

En el mismo idioma, “el pronunciamiento carece de razones fácticas suficientes, llegando de tal modo a una conclusión contraria a las constancias objetivas que resultan de la causa, en tanto y en cuanto no responde a ellas, siendo lo decidido configurativo de absurdo, por lo que el fallo debe ser descalificado”. En palabras sencillas, *una sentencia no puede basarse en elementos que las partes no ofrecieron como prueba*.

Para colmo, Google Argentina dijo que era “imposible informar si la impresión de pantalla se correspondía con el contenido de un video alojado en YouTube”. Como no había otra prueba válida, la Cámara entendió que Julio no había probado el daño moral cuyo resarcimiento pretendía.

La sentencia de primera instancia también fue confirmada en este punto, *pero no sin antes “retar” al juez (justificadamente) por haber incluido pruebas por su cuenta*.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**